

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo: 2019-00611.

Vencido como se encuentra el lapso de suspensión indicado en decisión de 2 de diciembre de 2019 (f. 51), se reanuda la *litis*. Empero, se requiere a las partes a fin de que informen el resultado de las negociaciones que alegaron adelantar.

De otro lado, en concordancia con lo enunciado en el escrito en el que se solicitó la suspensión, se tiene por notificado al demandado, Billy Hernán Ortiz Rincón, por conducta concluyente (art. 301 del Código General del Proceso¹); luego entonces, por secretaría contabilícesele el término con el que cuenta para pagar y/o presentar excepciones.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

<p style="text-align: center;"><u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C 9 de julio de 2020. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 019, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García</p>
--

Lpds

¹ ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal [...]* (Se subraya)